



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ESE HOSPITAL GARCÍA ROVIRA
RADICADO	6800123310002000-01872-01
ASUNTO	Auto Libra mandamiento de pago
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<u>evaristorodriguezgomez10@gmail.com</u>, <u>notificaciones@santander.gov.co</u>, <u>hrqr@hrqr.gov.co</u>.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO**, encaminada a que se libre mandamiento de pago con cargo al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **ESE CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**.

I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo, copia de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en segunda instancia de fecha 14 de junio de 2018.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago así:

1. Contra el Departamento de Santander:

i) De manera principal, por los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se cumpla la misma, la cual estima en suma equivalente a 1 SMMLV para cada uno de los demandantes.

ii) De manera subsidiaria, si el Departamento de Santander no cumple con lo ordenado, condenar a la entidad a pagar los perjuicios compensatorios, los cuales corresponden a \$994.129.643.23 junto con los intereses de mora a la tasa máxima

que certifique la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible – 28 de diciembre de 2018 – hasta la fecha real y efectiva del pago.

2. Contra la Ese Hospital Regional de García Rovira – entidad que representa el Hospital Santo Domingo de Málaga – Liquidado

Para que dé cumplimiento a la ejecución de las obligaciones no patrimoniales ordenadas como *“medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición, las cuales consisten en: pedir disculpas en ceremonia privada a los parientes de la niña Daniela Fernanda Carrillo Moreno, si ellos consienten en ello; pagar la evaluación y el tratamiento psicológico para solventar las secuelas que ha dejado los hechos objetos del proceso a Orlando Carrillo Carrillo (Padre), Diana Paola Moreno Delgado (madre) y Diana Valentina Carrillo Moreno (hermana)”*

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,¹ ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

III. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

1. De la obligación

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas liquidadas de dinero reconocidas en la sentencia objeto de esta ejecución, así como tomar medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las sentencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.
- iii. **Es Exigible**: como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Advierte el Despacho que en la sentencia que se ejecuta se condenó al Departamento de Santander al pago de las siguientes cantidades:

i) Por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, esto es, Daniela Fernanda Carrillo Moreno, Diana Paola Moreno Delgado, Diana Valentina Carrillo Moreno y Orlando Carrillo Moreno la suma de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

ii) Por daño a la salud: para Daniela Fernanda Carrillo Moreno, cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

iii) Por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente futuro a favor de Daniela Fernanda Carrillo Moreno, la suma de \$88.599.718.72 y por lucro cesante \$203.287.524.51.

iv) Se dará cumplimiento a las medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición, las cuales consisten en: pedir disculpas en ceremonia privada a los parientes de la niña Daniela Fernanda Carrillo Moreno, si ellos consienten en ello; pagar la evaluación y el tratamiento psicológico para solventar las secuelas que ha dejado los hechos objetos del proceso a Orlando Carrillo Carrillo (Padre), Diana Paola Moreno Delgado (madre) y Diana Valentina Carrillo Moreno (hermana); publicar este fallo en la página web del Ministerio de Salud por seis meses y desarrollar una política pública de atención diferencial para madres adolescentes.

Al respecto, se advierte que lo ordenado en tal decisión no corresponde a los conceptos y montos solicitados por el ejecutante, ni se advierte razonamiento al respecto, razón por la cual - toda vez que se manifiesta por el ejecutante que la entidad no ha dado cumplimiento a la condena impuesta - , en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 430 del CGP² se **librará** mandamiento de pago por las sumas que fueron ordenadas en la sentencia que se ejecuta, así como por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, conforme los Arts. 176 y 177 del CCA.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de **DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** de la siguiente manera:

- i) Por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, esto es, Daniela Fernanda Carrillo Moreno, Diana Paola Moreno Delgado, Diana Valentina Carrillo Moreno y Orlando Carrillo Moreno la suma de (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

ii) Por daño a la salud: para Daniela Fernanda Carrillo Moreno, cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

iii) Por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente futuro a favor de Daniela Fernanda Carrillo Moreno, la suma de \$88.599.718.72 y por lucro cesante \$203.287.524.51.

Así como por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, conforme los Arts. 176 y 177 del CCA

SEGUNDO: Librase mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de **DANIELA FERNANDA CARRILLO MORENO – DIANA PAOLA MORENO DELGADO – DIANA VALENTINA CARRILLO MORENO – ORLANDO CARRILLO CARRILLO**, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA** en el sentido de pedir disculpas en ceremonia privada a los parientes de la niña Daniela Fernanda Carrillo Moreno, si ellos consienten en ello; pagar la evaluación y el tratamiento psicológico para solventar las secuelas que ha dejado los hechos objetos del proceso a Orlando Carrillo Carrillo (Padre), Diana Paola Moreno Delgado (madre) y Diana Valentina Carrillo Moreno (hermana); publicar este fallo en la

²Art. 430: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

página web del Ministerio de Salud por seis meses y desarrollar una política pública de atención diferencial para madres adolescentes.

TERCERO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, resultaría procedente impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido³ y, además, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se encuentran digitalizados de oficio por el Despacho, que se suministraron los canales de notificación de las partes y sus apoderados, se entenderá adecuado al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

³ Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5633d5f0bd72a17c3d910fd636f6a56d801bec1a2f13b84bf32b889205ce29a**
Documento generado en 07/10/2020 11:44:06 a.m.